



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02492-2019-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álex Rodríguez Ortiz en su condición de apoderado de Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la resolución de fojas 323, de fecha 12 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos, y que resulte evidente o manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02492-2019-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

3. Tal como se aprecia de autos, la entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 9 de marzo de 2016 (f. 9), a través de la cual la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando y reformando la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014 (f. 6), declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Francisco Travezaño Canta (Expediente 11963-2013).
4. En líneas generales, la entidad alega que en el amparo subyacente don Francisco Travezaño Canta solicitó el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, y el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, sustentando su pretensión en el certificado médico de fecha 9 de noviembre de 2011, emitido por la Red Asistencial Huánuco de EsSalud. Siendo ello así, considera que la Sala superior demandada debió confirmar la improcedencia de la demanda, toda vez que el certificado médico carecía de idoneidad para acreditar la enfermedad profesional alegada y la actividad probatoria de descargo solo podía realizarse en la vía ordinaria. Sin embargo, la aludida Sala superior le restó valor probatorio a los certificados médicos que se presentaron para demostrar la inexistencia de la enfermedad profesional y, finalmente, declaró fundado el primer amparo. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la resolución cuestionada cuenta con una motivación que le sirve de respaldo (fundamentos 5 al 8 de la Resolución 3), no advirtiéndose de su contenido que sea arbitraria o ilegal, pues, los instrumentos presentados por don Francisco Travezaño Canta son documentos idóneos para acreditar la enfermedad profesional que padece conforme a lo establecido en la sentencia emitida por este Tribunal en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
6. Así las cosas, la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales que la actora acusa se funda, esencialmente, en su disconformidad con la conclusión de la Sala superior demandada en el proceso subyacente —lo cual excede los fines del proceso de amparo contra amparo—, y no en actos objetivos. Por consiguiente, el presente recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02492-2019-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**